



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado 68001-4003-020-2022-00477-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por el señor **SANTIAGO BALAGUERA BÁEZ**, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 26 de julio de 2022, elevó derecho de petición ante la entidad accionada por medio de la plataforma digital dispuesta para ello, asignándosele el radicado No. 20227668993, solicitando información respecto al establecimiento de comercio denominado “*La tóxica*”.

Afirma que, el 24 de agosto de 2022, fue emitida respuesta por parte de la entidad accionada, pero que la misma a su juicio, no fue clara, precisa y congruente frente a la petición elevada.

PRETENSIÓN

Busca se ampare el derecho fundamental invocado en el escrito de tutela, y en consecuencia se ordene al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** dar respuesta fue clara, precisa y congruente, frente a la petición elevada el 26 de julio de 2022.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada, a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de la **INSPECCIÓN URBANA No. 4 DE BUCARAMANGA**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que, la petición del accionante fue resuelta el 30 de agosto de 2022, por lo



que debía declararse la improcedencia de la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

2. EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a través de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que el señor **SANTIAGO BALAGUERA BÁEZ**, radicó tres peticiones en el mismo sentido, a las cuales se les asignó los números de radicado 20227668632, 20227668786 y 20227668993.

Afirma que las peticiones elevadas por el accionante, fueron resueltas mediante oficio GOT 2335-2022 dentro del término legal de manera clara y de fondo, el 24 de agosto de 2022, la cual fue remitida a los correos electrónicos gsistemas72@gmail.com, santiagobalaguerabaez@gmail.com y litigiotorresyasociados@gmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se declarara la improcedencia de la acción constitucional que nos ocupa por hecho superado.

3. EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a través de la **SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL**, refirió en su respuesta que, la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, fue brindada por el grupo de ordenamiento territorial de la Secretaría de Planeación, y la Inspección de Policía Urbana No. 04 de la Secretaría del Interior.

Aunado a lo anterior, informa que dicha Secretaría por medio de los inspectores de Policía, realizó visita de control el día 07 de abril de 2022, al establecimiento denominado “La Tóxica”, advirtiendo en ella que debe iniciarse el respectivo proceso policivo.

Solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado y se denieguen las pretensiones de la tutela.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales



de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición del señor **SANTIAGO BALAGUERA BÁEZ**, por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** al no recibir respuesta clara, concreta y concisa, a la petición incoada por aquel el 26 de julio de 2022?

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8° del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.¹

¹ Sentencia T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.²

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

- (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*

² Sentencia T-544 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



- (ii) *Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- (iii) *El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

El derecho fundamental de petición

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido



desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales³- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**⁴ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

³ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

⁴ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁵, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)
(Subrayado fuera de texto)

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

CASO CONCRETO

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, al no otorgar respuesta clara, concisa y congruente, a la petición de fecha elevada el 26 de julio de 2022 con radicado No. 20227668993, relacionada con información respecto a permisos de funcionamiento, entre otros, del establecimiento denominado “La Tóxica”.

⁵ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



Conforme se precisó en el problema jurídico, se considera necesario identificar si el accionado **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, vulneró el derecho fundamental de petición del actor.

La petición elevada por el actor fue la siguiente:

“Según anexo 1, descargado desde el sitio web de la autoridad municipal, SÍRVANSE ALLEGAR COPIA SIMPLE O ESCANEADA de lo siguiente:

Anexos y formularios que reposan en la carpeta digital o física del establecimiento de comercio en referencia, «LA TÓXICA CR», aperturado el 05/03/2021.

1. Anexos y formularios que reposan en la carpeta digital o física del establecimiento de comercio en referencia, «LA TÓXICA CR», donde se solicita actividad BAR, con fecha de cambio de actividad 07/07/2022.

De igual forma, sírvanse AFIRMAR o NEGAR motivando y sustentando la afirmación o negación con (fotografías, videos, testimonios y documentales) lo siguiente:

1. ¿La nomenclatura del establecimiento de comercio en referencia, «LA TÓXICA CR», Transversal 29A#104-85Local 2 - Barrio Asturias II, resulta ser la misma en el cual se autorizó el desarrollo de la actividad comercial BAR, y que reposa en los anaqueles de la autoridad municipal, siendo que estese encuentra ubicado sobre la Diagonal 105, tal como se denota en la imagen.?



Por consiguiente, podemos inferir que, de ser real y acertada la nomenclatura del establecimiento de comercio en referencia, anexo 1, «LA TÓXICA CR», estaría ubicado sobre la transversal 29ª (flecha roja siguiente imagen) y no sobre la Diagonal 105 como se encuentra en la actualidad, a lo que sería una clara violación al Acuerdo Municipal 011/14 POT Bucaramanga, que niega los BARES en sectores residenciales. El



establecimiento de comercio en referencia, la real nomenclatura es Diagonal105#29A-15 Asturias II.

Al parecer la propietaria indujo en error a la autoridad municipal, aportando una nomenclatura errada con el fin de obtener réditos comerciales.



Así mismo, sírvanse APORTAR la siguiente información:

1. Nomenclatura y número de predial donde desarrolla la actividad el establecimiento de comercio en referencia, «LA TÓXICA CR», cuya propietaria es la señora ANA BELÉN ESTUPIÑAN DIETES, identificada con la C.C. # 37930975.

2. Actividad comercial autorizada el día de la apertura, 05/03/2021, del establecimiento con registro industria y comercio #156269.

3. Fundamento fáctico—jurídico con el cual la autoridad municipal autorizó la actividad BAR del establecimiento de comercio en referencia, «LA TÓXICA CR».

4. Evidencias (fotografías, videos, testimonios, documental) que denote el apego a derecho del establecimiento en referencia, «LA TÓXICA CR», con actividad comercial BAR, cumpliendo con las especificaciones técnicas—Decretos Municipales 011/10 y 067/21, Acuerdo Municipal 011/14 POT Bucaramanga.

5. Registro y base de datos histórica y comercial de los establecimientos de comercio que han desarrollado la actividad comercial autorizada en la nomenclatura Transversal 29A#104-85—Barrio Asturias II, igualmente arrimarlos siguientes datos de los propietarios:

5.1. Nombres y apellidos.



- 5.2. *Cédulas de ciudadanía —NIT.*
- 5.3. *Registro Único Tributario RUT.*
- 5.4. *Números de industria y comercio.*
- 5.5. *Actividades comerciales autorizadas.*
- 5.6. *Nombres de los establecimientos comerciales.*
- 5.7. *Fechas de solicitud del inicio de la actividad comercial.*
- 5.8. *Fechas de solicitud del cambio de la actividad comercial.*
- 5.9. *Fechas de autorización del cambio de la actividad comercial.*
- 5.10. *Números de predial.”*

Se tiene de conformidad con el escrito de tutela, y las respuestas otorgadas por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y la **INSPECCIÓN DE POLICIA No. 4** de la misma ciudad, que la petición de solicitud de información radicado No. 20227668993, relacionada con permisos de funcionamiento, entre otros, del establecimiento denominado “*La Tóxica*”, fue resuelta mediante correo electrónico de fecha 24 y 30 de agosto de la presente anualidad, enviados por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA** y la **INSPECCIÓN DE POLICIA No. 4** respectivamente.

No obstante, y analizadas las dos respuestas precitadas, se tiene que la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA**, atendió a los puntos que desde su competencia le fueron posibles, señalando que las peticiones relacionadas con el funcionamiento y parámetros legales del establecimiento de comercio, son competencia de los inspectores de policía, y dicha respuesta fue enviada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del actor, junto a los respectivos anexos, como obra en el archivo No. 08 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del presente trámite constitucional, no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado porque no se ha dado una respuesta clara, concreta y de fondo a la totalidad de las solicitudes, pues se encontraban pendientes por resolver las relacionadas del punto 1 a 5 del escrito de petición, que según la respuesta otorgada por la Secretaría de Planeación, debían ser resueltas por la **INSPECCIÓN DE POLICIA No. 4**, última que si bien atendió al requerimiento realizado dentro del presente diligenciamiento, manifestando que se había resuelto la petición elevada por el actor, simplemente realizó la afirmación de la fecha en que se llevó a cabo la misma, esto es, el 30 de agosto de 2022, pero no obra dentro de los anexos de la contestación a la presente acción de tutela por parte de dicha dependencia, la constancia de haberse emitido una respuesta que se pusiera en conocimiento del peticionario, remitida a las direcciones de correo electrónico de notificaciones del accionante.

Con base en lo anterior, el Despacho considera que al accionante se le está vulnerando el derecho fundamental de petición porque no ha obtenido una respuesta clara, precisa y congruente frente a cada una de las solicitudes planteadas.



En suma, se considera que existe una vulneración al derecho fundamental de petición por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, al no brindar una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente, por intermedio de la dependencia que considere competente, dado que la petición del accionante incluía solicitudes específicas, de contenido fáctico, que no fueron resueltas por la entidad accionada. Valga precisar que, esa respuesta de fondo no implica de modo alguno, que la misma tenga que ser satisfactoria a los intereses del peticionario, sencillamente debe brindar una respuesta que atienda claramente los planteamientos formulados, hasta donde el trámite policivo lo permita.

Por lo anterior, se ordenará al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por intermedio de la dependencia que considere competente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta clara, precisa y congruente del derecho de petición radicado el 26 de julio de 2022 con radicado No. 20227668993.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **SANTIAGO BALAGUERA BÁEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por intermedio de la dependencia que considere competente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta clara, precisa y congruente del derecho de petición radicado el 26 de julio de 2022 con radicado No. 20227668993.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de impugnación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ASQ//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b73fa3102d68a4b05517fb83349fa91e07503480001aaacd1ff53d81c39010d**

Documento generado en 12/09/2022 11:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>